



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual ingresó por reparto el día 22 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del apoderado que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2003-00143-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve la señora María Rosmira Salazar de Márquez, en contra del señor José Alejandro Márquez Osorio, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, deberá aportar el poder donde se indique el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.

Se reconoce personería al Dr. José Salazar Soto, identificado con T.P 24675 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e833ca76b8457cd405a8eb9cac507803a84a353d67fe6d6489848884ec615cd**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual ingresó por reparto el día 28 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 3 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00055-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Privación de Patria Potestad**, presentada por la menor Y.P Garnot Arroyo, representada por su progenitora la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández, a través de Defensor de Familia, frente al señor Eduardo Enrique Garnot Mena, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del P.; por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor Y.P Garnot Arroyo, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentran la misma, lo cual se hará a través de las Trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se ordena una valoración psicológica a la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández y la menor Y.P Garnot Arroyo, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se libraré oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Finalmente, se ordena citar a los parientes reportados por la parte demandante en el escrito inicial, ello mediante aviso a las direcciones físicas indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, presentada por la menor Y.P Garnot Arroyo, representada por su progenitora la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández frente al señor Eduardo Enrique Garnot Mena.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor Y.P Garnot Arroyo, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena citar a los parientes reportados por la parte demandante en el escrito inicial, ello mediante aviso a las direcciones físicas indicadas.



CUARTO.- DAR traslado de la demanda y **NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación al demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

QUINTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SEXTO.- ORDENAR una valoración psicológica a la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández y la menor Y.P Garnot Arroyo. Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, ello para lo de sus cargos.

OCTAVO.- RECONOCER personería procesal al Defensor de Familia doctor Rodrigo Correa Arias, para que actúe conforme a la facultad otorgada.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Código de verificación: **b2f200ba0449e5712df271682b1e674a0bef7fb83fedc85821303eacd924df06**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 28 de febrero de 2021.

Manizales, 3 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00057-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Adriana Ballesteros Aguirre, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora Adriana Ballesteros Aguirre; y en consecuencia, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el respectivo proceso frente el señor Jhon Fredy Alvarán.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor Jaime Buitrago Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No.10.276.010 y Tarjeta Profesional No. 221.905, quien se localiza en el correo electrónico oscartumanizales@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05dd916d64d6f2414612d585bcedaf1a314112c56e3cc027b7246606a9a31e**
Documento generado en 03/03/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Llega al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual correspondió por reparto judicial el día 28 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del Apoderado que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A.
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00060-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Fijación de cuota alimentaria**, presentada por la señora **María Alejandra Agudelo García**, a través de apoderado judicial frente al señor **Pedro Nel García**, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 85 del C. G. del P. por lo que habrá de inadmitirse, por las siguientes causales:

1. Indicará el domicilio del convocado, el cual regenta un requisito diferente al lugar de notificaciones.
2. Deberá aportar el requisito de procedibilidad al cual se contrae la ley 640 de 2001.
3. Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 82, aclarará en qué consiste la falta o insuficiencia de la capacidad económica de los padres como requisito para la procedencia de la acción frente a los otros ascendientes.
4. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Gloria Clemencia García León, para determinar el parentesco con la demandante en relación con el demandado.
5. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en lo tocante con lo imprecado en la pretensión 3, ello atendiendo la naturaleza del proceso incoado.
6. Aclarará la competencia asignada a este despacho, pues la demandante no es menor de edad. Art. 28 CGP.
7. Aportará la prueba de haber enviado la demanda al convocado, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ, identificado con T.P 67948 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bab73e06844c5ac369feb9d9a108477967b63c20639f7697cee99250e0ba13**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado y la parte demandante a través de memorial de fecha 8 de febrero de 2022, describió las mismas y solicita al Despacho se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

Manizales, 3 de marzo de 2022.

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2021-00280-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad promovido por el señor Jorge Alex Gómez Zuluaga, frente a la menor S.G.R, representada por la señora Gloria Patricia Ruiz y de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, por la Secretaría, y a través del correo dscaldas@medicinalegal.gov.co, se solicitará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Los apoderados actuantes deberán notificar la fecha y hora en que se realizará la prueba a la parte demandante y demandado, y prestar toda la colaboración necesaria para el desarrollo de prueba científica.

Finalmente, se libraré oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, para que indique el costo de la prueba de ADN y el número de la cuenta donde deberá realizarse la consignación

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45568bebef03ee6e728a6679d105561fa81f8b5e67a5a16d58e785b200e5029d**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho el memorial de fecha 16 de febrero de 2022, presentado por el Defensor Público que representa a la señora Jeimy Lilian Ocampo Sánchez, mediante el cual informa el nombre y ubicación de los parientes cercanos del señor Ever Octavio Sánchez, que podrían ser objeto de adjudicación de apoyo. Lo anterior, en virtud del requerimiento efectuado por el despacho en auto del 4 de febrero de 2022.

Manizales, 3 de marzo de 2022.

Diana M Tabares
Oficial Mayor

1700110005-2021-00289-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la información suministrada por el Defensor Público que representa a la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido a favor del señor Ever Octavio Sánchez, por la Secretaría se citará mediante aviso a los señores William Ocampo Sánchez, Paula Andrea Ramírez Ocampo, Dora Rocío Ocampo Sánchez, Telman Ocampo Sánchez y Agobardo Bernal Sánchez, en su condición de parientes cercanos del señor Octavio Sánchez a las direcciones físicas indicadas en el memorial del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74b5065131fb47c1425141b0a13ffa2703215a54388e3aa5a6a401565a9958**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 11 de febrero de 2022, el Defensor Público quien representa la parte actora, solicita al Despacho impulso procesal, toda vez que a la fecha la empresa ser construcciones S.A.S, no ha realizado pronunciamiento alguno.

Se informa que mediante auto de fecha agosto 20 de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se encuentra pendiente la liquidación de costas.

Gastos ----- 0 -----

TOTAL COSTAS PROCESALES \$ _____

Manizales, 3 de marzo de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

17001311000520200023500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el proceso ejecutivo, promovido por la señora Marcela Gutiérrez Castaño, frente el señor Julián Andrés Giraldo Giraldo, se tiene que efectivamente no existe respuesta alguna proveniente de la empresa construcciones S.A.S; por lo que es procedente requerir nuevamente a la empresa en mención al correo electrónico dir.comercial@construcciones.com.co para que informe a este Judicial la causa por la que no ha procedido a dar aplicación a lo ordenado y comunicado a través de oficio del 23 de noviembre de 2021, recibido en sus instalaciones el 27 de noviembre por Brayan Ávila, y proceda, sin dilación alguna, a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 25% del salario, prestaciones legales y demás emolumentos que devenga le señor Julián Andrés Giraldo Giraldo. Se recordará además a la sociedad Ser construcciones S.A.S que con su renuencia injustificada o el no cumplimiento de lo acá requerido por segunda vez, se procederá con la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar.

Ahora bien, una vez en firme, la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021, se



aprueban las costas liquidadas por la secretaria, en el presente proceso Ejecutivo, promovido por la señora Marcela Gutiérrez Castaño, en frente del señor Julián Andrés Giraldo Giraldo, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$88.200 (*Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ*), a favor de la demandante y a cargo del demandado, para un total de \$88.200.

Así mismo y de conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el iterado proveído que dispuso continuar con la ejecución, siendo ello una carga procesal del demandante.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **6e8261bb6db91f7d35f07c13296d239299ccb076892aa0c0236e65fe2df7acdb**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 24 de febrero de 2022 suscrito por el Defensor Público que representa los intereses de la parte ejecutante, mediante el requiere la revisión de los descuentos que están efectuado el pagador del demandado, toda vez que la cuota para el año 2021 era de \$330.631 y lo consignado fue \$261.613, así mismo, la cuota para el presente año 2022 se reajustó en un 10.7% quedando en un valor de \$366.008. Solicita se libre oficio al Pagador de Colpensiones para que aclare dicha situación.

Manizales, 2 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2002-00735-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver lo imprecado en el memorial arribado por el Defensor Público en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Luz Marina Gutiérrez contra el señor Ancizar Aristizábal Restrepo, se dispone librar oficio al pagador de Colpensiones, para que informe qué descuento aplicó a la pensión del señor Ancizar Aristizábal por concepto de cuota alimentaria para el año 2021 y lo transcurrido del año 2022; e igualmente, certificar el monto de la pensión que percibe el demandado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249274f13dcb525d63ab6ab5b8e0a705bf9f91fbb2422bce89c0b2819d23a8a8**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022, el banco Caja Social informa al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar.

El apoderado de la parte interesada remite al Despacho constancias de notificación por aviso realizado al demandado.

Se informa que venció el termino de traslado de la demanda al demandado y al realizar la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho no se encontró contestación alguna.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2020-00250-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso ejecutivo que promueve la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia, en contra del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez.

Mediante auto calendado el 17 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la menor K.G, representada por la señora Diana Clemencia Jiménez, frente al señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, en la misma fecha se decretó el embargo del 20% del salario que devenga el demandado como trabajador de la empresa Etex Colombia

En proveído del 21 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso al demandado. Posteriormente mediante memorial de fecha 11 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante allega al Despacho copia cotejada de la notificación por aviso y la constancia de entrega de la misma.

Fenecido el término de traslado, el demandado guardó silencio frente a la orden de apremio librada en su contra.

Así las cosas, pasa el trámite para resolver lo pertinente, y a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, auscultados los actos procesales, del dossier se tiene que el demandado se notificó por aviso en la fecha del 11 de febrero de 2022, pues recibió la comunicación el día anterior (10 de febrero) y dentro del término de traslado de la demanda no realizó pronunciamiento alguno

Así las cosas, al no existir excepciones procedentes frente a la orden de apremio, debe atemperarse este judicial, a la juridicidad de la normativa en cita, y por ende, se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2020; y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020 librado en contra del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez a favor de la menor K.G.J, representada por la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia.

SEGUNDO.- En consecuencia, con los bienes debidamente aprisionados, y los dineros retenidos, cancélese a la parte demandante las sumas correspondientes al crédito y las costas. **SE ORDENA** emitir las órdenes de pago de los títulos que se encuentren o llegaren a encontrar en favor de la señora Diana Clemencia Jiménez, ello una vez en firme la liquidación del crédito.

TERCERO.- De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por la secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be0dd6313b40296f154d28f4a18577cad28a65dad21789ab63d6347e286a90**

Documento generado en 03/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>